



Expediente Número: CAF - 4720/2021 **Autos:**

■■■■■, ■■■■■ c/ EN-AFIP-LEY 27605 s/
AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10
/ JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10- SECRETARIA N° 20

Señor Juez:

V.S. me corre vista en los términos de fs.
140, a fin de que me expida conforme lo requerido.-

I.- En autos el accionante con base en lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y las previsiones de la Ley N° 16.986, promueve amparo a fin que V.S. declare la inconstitucionalidad de la ley 27.605 denominada aporte solidario y extraordinario para ayuda a morigerar los efectos de la pandemia, así como su normativa complementaria, Decreto 42/2021 y Resolución General AFIP N° 4930/2021.-

Aduce a fin de sustentar la acción promovida que los actos aquí cuestionados crean, con una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, una amenaza cierta, actual e inminente a los derechos y garantías de los contribuyentes, cuya protección promueve y cuya tutela constitucional ha sido consagrada expresamente tras la reforma de 1994 en los artículos 42 y 43 de la Ley Fundamental.-





II.- El Estado Nacional solicita el rechazo del amparo promovido, con sustento en que la vía intentada resulta manifiestamente improcedente, en tanto las afectaciones a los principios constitucionales en los que fundamenta su pretensión no pueden surgir de forma manifiesta ni demostrarse sobre la base de los dichos o documentación aportada unilateralmente por una de las partes, sino que requiere de un procedimiento que admita un amplio debate y prueba, a efectos no vulnerar el derecho de defensa de su parte.-

Afirma que no se encuentra acreditada en autos una lesión o perjuicio concreto que amerite el dictado de un acto de suma gravedad institucional como la declaración de inconstitucionalidad de una norma.-

Hace hincapié en que a los efectos de analizar los agravios constitucionales es necesario contar con un panorama verídico de su situación patrimonial y financiera, que contemple una profunda indagación sobre la realidad económica del contribuyente, a los efectos de evitar que actos de suma gravedad institucional sean declarados, especialmente cuando para ello se eligen vías procesales como





la presente, que no admite un amplio debate y prueba, y se caracteriza por la celeridad de sus plazos procesales, para arribar a una sentencia en forma rápida y expedita.-

III.- Cabe señalar en primer término que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón, su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 308:2632; 312:262; 316:3215).-

Quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso.-

IV.- Sobre este piso de marcha, cabe asimismo destacar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un





tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros), por lo que no corresponde formularla sino cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (conf. doctrina de Fallos: 315:923, in re L.172, L. XXXI, A Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda, sentencia del 17 de marzo de 1998; Punto IV del dictamen del Procurador Fiscal Subrogante al que remitió la Corte Suprema *in re* "Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 20/12/05).-

V.- En tal sentido, no cabe declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (C.S., Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441; 326:2692; 326:3024), principio que debe aplicarse con criterio estricto, cuando en un proceso de amparo la arbitrariedad e ilegalidad invocada no surja en forma manifiesta (C.S., "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Economía s/





amparo", del 30/6/05- S.96.XL; esta Sala, "COLORPOOL SA c/ EN- Mº Planif Resol 2008/06- ENARGAS- RS 3689- SE Nota 1513 s/ amparo ley 16.986", del 24/10/08, "Cooperativa Osp Soc y V El Bolson LTD- INC MED (29-IX-09) c/ EN- Mº Planificación- SE- Resol 530/09 [Expte S01:323254/07] s/ medida cautelar [autónoma]", del 9/11/09; "Canosa Germán Augusto c/ EN- Mº Justicia- PSA- [Dto 5592/68] s/ amparo ley 16.986". del 14/6/11, Sala III Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re* "B. N. S. Y OTROS c/ EN-DTO 936/11 s/AMPARO LEY 16.986" del 26/06/12).-

VI.- Señalado el alcance de la acción instaurada, cabe destacar que la norma en debate dispone:

“Artículo 1º.- Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio, que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2º según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Se encuentran alcanzadas por el presente aporte:





a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte;

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias,





independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), inclusive. Cuando se supere la mencionada cifra, quedará alcanzada por el aporte de la totalidad de los bienes, debiendo ingresarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

El sujeto del aporte se regirá por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2019.

En su caso, las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b), ambos de este artículo,





deberán actuar como responsables sustitutos del aporte, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Artículo 3°.- Para los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley, la base de determinación allí mencionada se calculará incluyendo los aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

El artículo 4° dispone la escala del aporte a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo 2° de la ley, y los siguientes refieren a los bienes repatriados.

Por su parte el artículo 7° establece que el producido de lo recaudado por el aporte extraordinario será aplicado:

1) Un veinte por ciento (20%) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos,





vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria,

2. Un veinte por ciento (20%) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.

3. Un veinte por ciento (20%) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.

4. Un quince por ciento (15%) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.

5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo y





producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez (10) años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.-

VII.- En tales condiciones, surge que la ley en análisis ha sido dictada en el contexto de la emergencia pública oportunamente declarada por el Congreso Nacional.-

Precisamente la Ley N° 27.541 estableció:

“Artículo 1°- Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de





delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2°- Establécense las siguientes bases de delegación:

a) Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos;

b) Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos;

c) Promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal;

e) Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando





los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos;

f) Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no trasmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales”.

g) Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados y generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales.

VIII.- Frente a la normativa en análisis, la accionada afirma que la solución adoptada resulta totalmente razonable, y que las normas dictadas son consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado Nacional para dar





respuesta a las necesidades surgidas, para las cuales se requiere contar con nuevos recursos.-

Aclara, que no resulta esta la primera vez que, en el contexto de emergencia pública en nuestro país, se dicten leyes tendientes a enfrentar crisis económicas y sociales.-

IX.- Sabido es que en materia de normas de emergencia, la Corte Suprema de Justicia ya señaló en el precedente de Fallos: 313: 1513 ("Peralta") anterior incluso a la reforma constitucional de 1994 que incorporó regulación expresa sobre el tema en la Ley Fundamental, que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161) y recordó que para que proceda debe existir 1) una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados





individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias y 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria (Considerando Trigésimo Noveno y cuadragésimo).-

Aclaró, que si bien, podría, empero, objetarse la medida con sustento en la violación de la garantía de la igualdad contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional, este planteo hace necesario recordar que, como en todo tiempo fue interpretada por el tribunal, la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 123:106; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97 --La Ley, 35-407; 131-110; 151-353--; 300:1084; 306:1560; entre otros), por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes (Fallos: 182:399; 236:168; 238:60; 251:21, 53 --La Ley, 13-753; 86-400; 90-120; 108-724; 107, 356--; 263:545; 264:185; 282:230; 286:187; 288:275;





289:197; 290:245, 356 --La Ley, 123-317; 149, 544, fallo 29.741-S; 152-207; 155-169; 1975-A, 772, fallo 32.085-S; 1975-A, 337--; 292:160; 294:119; 295:585; 301:1185; 306:1560; y otros), en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 181:203 --La Ley, 11-436-- 182:355; 199:268; 238:60; 246:70, 350 --La Ley, 35-407, 90-120--; 103:318; 247:414; 249:596; 254:204; 263:545; 264:185; 286:166, 187; 288:224, 275: 325; 289: 197 --La Ley, 123-317-152-207; 156, 351; 155-169; 156, 851, fallo 31.879-S; 1975-A, 772, fallo 32.085-S--; 294:119, 343, 295:138, 455, 563, 585 --La Ley, 1977-A, 229; 1976-D, 262--; 298:256; 299:146, 181; 300:1049, 1087 --La Ley, 1978-C, 168; 1979-B, 275--; 301:1185; 302:192, 457 --La Ley, 1980-C, 506--; 306:1560).-

X.- En tal sentido, la Ley N° 27.605 dispone como un medio para apaciguar la crisis ante la pandemia del COVID 19, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario.-

Se extrae de su texto que se trata de una medida de excepción, dictada en un contexto





de emergencia pública con carácter extraordinaria, por una sola vez y con la mencionada finalidad.-

Asimismo, la norma impone la contribución a los sujetos alcanzados por el artículo 2º transcripto, con fundamento en un parámetro objetivo sustentado en una escala prevista para una suma determinada de dinero valuada en bienes.-

Por ello, cabe traer a colación lo sostenido por el Sr. Procurador General en los autos “Galli” al indicar que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v. dictamen del Procurador General en la causa publicada en Fallos: 269:416, donde también se efectúa una reseña de los casos en que el Congreso —o el Poder



Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas—hicieron uso de sus poderes para dictar leyes de ese carácter)”.-

En los referidos autos, el Sr. Procurador señaló que no se advertía la manifiesta invalidez de las normas impugnadas, toda vez que es incierta la entidad final del sacrificio impuesto para recomponer una situación crítica que extiende sus efectos a toda la sociedad en diversas formas, a tal punto que no se puede considerar que trascienda los límites que han llevado a la Corte a calificar una medida de confiscatoria y cercenatoria del derecho.-

Aclaró que desde sus orígenes, el Tribunal ha señalado que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley Fundamental), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron.-

La Corte ha dicho que el Gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las





restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76).-

Nuestro Tribunal Címero ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.-

De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), y ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346).-

XI.- Tomando en consideración lo antes expuesto, cabe recordar que solo corresponde declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el





derecho constitucional invocado (C.S., Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441; 326:2692; 326:3024), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando en un proceso de amparo la arbitrariedad e ilegalidad invocada no surja en forma manifiesta (C.S., "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Economía s/ amparo", del 30/6/05- S.96.XL; esta Sala, "COLORPOOL SA c/ EN- Mº Planif Resol 2008/06- ENARGAS- RS 3689- SE Nota 1513 s/ amparo ley 16.986", del 24/10/08, "Cooperativa Osp Soc y V El Bolsón LTD- INC MED (29-IX-09) c/ EN- Mº Planificación- SE- Resol 530/09 (Expte S01:323254/07) s/ medida cautelar (autónoma)", del 9/11/09; "Canosa Germán Augusto c/ EN- Mº Justicia- PSA- (Dto 5592/68) s/ amparo ley 16.986". del 14/6/11, Sala III Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "B. N. S. Y OTROS c/ EN-DTO 936/11 s/AMPARO LEY 16.986" del 26/06/12.-

XII.- Precisamente, la determinación de cualquier eventual afectación de un derecho y la supuesta inconstitucionalidad de la norma cuestionada, debería resultar acreditada de manera evidente para que proceda la acción impetrada.-





Para la procedencia de la vía intentada corresponde acreditar la manifiesta arbitrariedad que la norma exige, y en autos no puede soslayarse que la correcta solución de la controversia planteada depende de aspectos de carácter fácticos que revisten una complejidad inconciliable con el estrecho marco cognoscitivo de la acción aquí intentada.-

Sabido es que cuando la arbitrariedad e ilegitimidad esgrimida por la actora resultan, en esta instancia, al menos opinables en los términos descriptos precedentemente, deben identificarse con una cuestión cuya comprobación exige un ámbito de conocimiento incompatible con la acción de amparo, circunstancia que obsta a su procedencia.-

XIII.- Ello toda vez que, la tacha de confiscatoriedad para que consecuentemente se tache de inconstitucional la norma conforme se solicita, requiere de una prueba concluyente desarrollada sobre la base de la real situación del contribuyente, y de la realización de una serie de cálculos y pruebas mediante los cuales surja detalladamente las relaciones y variables tomadas en consideración para arribar a un determinado porcentaje, que se considere violatorio





de su patrimonio en relación con el de la incidencia del aporte sobre la capacidad contributiva manifestada por el contribuyente.-

En tal sentido, la prueba de la confiscatoriedad debe resultar palmaria en la causa, sin que quepa una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos (Fallos 255:66;262:367; 3 22:3255).-

Precisamente en todos este tipo de casos, se ha puesto especial énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega (Fallos: 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 332:1571, entre otros).-

Corresponde señalar además en relación a la prueba, que en el precedente "Dejeanne" el Máximo Tribunal expresó que para impugnar un tributo por los motivos esgrimidos en la demanda ha de demostrarse que, en el supuesto en concreto llevado ante la justicia -por las peculiaridades que éste pueda mostrar-, hay una violación al derecho de propiedad debido a que el gravamen adquiere ribetes que lo toman confiscatorio.-





Y añadió, que la acreditación de este aserto está rodeada de rigurosas exigencias de prueba tendientes a poner en evidencia su acaecimiento (confr. Fallos: 193:369; 194:283; 200:128; 201:165; 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 322:3255; entre muchos otros).-

XIV.- En esta línea de pensamiento destaco finalmente, que de manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas.-

Precisamente, cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos:330:3248; 335:2333; 337:179;





y causa FCB 52020002/2012 “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA- Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”, pronunciamiento del 3 de marzo de 2020; en el mismo sentido, esta sala, causas “NCS Argentina S.A.”, “Mora y Araujo”, “Velito Castillo”, y “Alfiz Producciones SA” ,pronunciamientos del 26 de septiembre de 2013, del 9 de abril y 13 de noviembre de 2014, y del 2 de noviembre de 2017, respectivamente, entre otras).-

Ello es así, puesto que la decisión de invalidar una norma comporta, como ha dicho el Máximo Tribunal reiteradamente (256:602; 258:255; 302:166; 316:188; 321:441; 324:920; 330:855;333:447; 339:1583), la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala I *in re* 6.071/2018 “British Airways PLC c/ EN- DNM s/ recurso directo para juzgados” del 19 de junio de 2020 y “EXPTE. n° 72957/2018 “BRITISH AIRWAYS PLC c/ EN - DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM” de igual fecha).-

XV.- Por ello, estimo que no se encuentran debidamente reunidos en el *sub lite* los





recaudos exigidos por la Ley n° 16.986 para que resulte procedente la acción promovida, y en consecuencia, considero que V.S. debería rechazar la acción de amparo interpuesta (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 16.986).-

FISCALIA FEDERAL, 10 de mayo de 2021.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

